

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

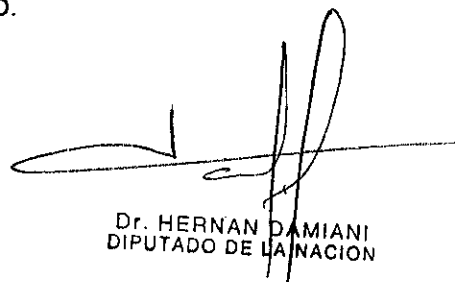
Artículo 1º.- Modifícase el artículo 127 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, o el desplazamiento del lugar de su residencia habitual dentro del territorio nacional, de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 127 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, o el desplazamiento del lugar de su residencia habitual dentro del territorio nacional, de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución aprovechándose de su necesidad, o mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION



Fundamentos

Señor Presidente,

I.- Es una realidad lamentable en la Argentina que existen organizaciones delictivas que se ocupan de arrancar menores de humilde condición económica y social de sus lugares habituales de residencia en el país, para desplazarlas a otros lugares del territorio nacional a fin de someterlas a la prostitución.

A diario, diversas notas periodísticas narran acerca del hallazgo de personas menores de edad que son obligadas a ejercer la prostitución en locales cerrados en diversos puntos del país, donde son mantenidas en cautiverio o bajo amenazas, y sometidas a constantes ultrajes y malos tratos, sin que puedan desvincularse de la organización.

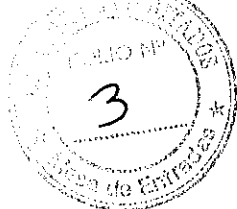
Generalmente estas niñas –y en algunas ocasiones, niños– son sacadas de su lugar habitual de residencia bajo promesa de trabajo en otras localidades, pero luego son obligadas a prostituirse en locales nocturnos, en condiciones de esclavitud.

Esta realidad es principalmente alarmante en la provincia de Misiones, teniendo en cuenta que la mayor parte de las crónicas dan cuenta de menores provenientes de esta provincia.

Se conceptualiza como tráfico de niños a toda conducta que tenga por objeto la entrega de niños o adolescentes, con o sin ánimo de lucro, caracterizada por el desplazamiento de la víctima, mediante el manejo de la persona humana como una mercancía. En tal sentido, el tráfico supone también la sustracción de los menores de su lugar habitual de residencia o de quien los tenga legítima o ilegítimamente, cualquiera sea el fin que se persiga¹.

En el proyecto que proponemos, se atiende específicamente al traslado de las personas dentro del territorio del país, a efectos de obligarlas a ejercer la prostitución, tomando como base las figuras delictivas actualmente vigentes establecidas en los artículos 127 bis y 127 ter, que refieren exclusivamente a la promoción o facilitación de la entrada o salida del país.

¹ Tomado de los fundamentos del proyecto 5710-D-04 Bertolyotti



La legislación penal vigente sobre trata de personas con fines de prostitución *"no abarca la denominada trata interna, vale decir, la que se opera dentro de los límites del territorio nacional"* (Cfr. Buompadre, Jorge, *Derecho Penal-Parte especial*, t I., pág 440).

Este vacío legal impide la persecución y castigo de quienes- cada vez con mayor frecuencia- participan en la trata de personas menores con fines de prostituirlas, dentro de los límites del país (salvo que incurran en alguna otra figura legal, lo que es difícil de encontrar en la jurisprudencia vigente).

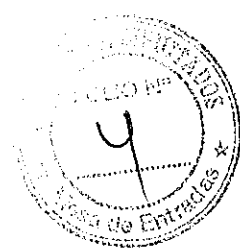
El Proyecto procura salvar este vacío reprimiendo también a quien promoviere o facilitare el desplazamiento del lugar de su residencia habitual, dentro del territorio nacional, de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, fenómeno del que, como se dijo, dan cuenta últimamente y con alarmante reiteración los anales tribunales y los medios de comunicación.

II. Respecto de mayores de esa edad, el legislador no incrimina al acto de quien saca de su medido a seres humanos para hacerles ejercer la prostitución contando con la voluntad de esa persona. *"Sin embargo, en zonas de pobreza y marginación, como es América del Sur, podría ser que la persona aceptara ser sacada o traída para el ejercicio de la prostitución para salir de la miseria en que vive, situación ésta que no está prevista en ninguno de los medios contemplados en el Código. Esta hipótesis debe ser analizada porque de hecho hay un aprovechamiento de la situación que podría ser contemplada por la ley"* (Donna, Edgardo, *Derecho Penal-Parte especial*. t.I, pág 663).

El Proyecto procura atender a esta situación, incriminando la conducta del que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, o el desplazamiento del lugar de su residencia habitual dentro del territorio nacional, de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución, aprovechándose de su necesidad.

III.- Existen numerosos documentos internacionales suscriptos por nuestro país, que obligan al Estado Argentino a adoptar las medidas conducentes a fin de proteger a la persona humana y sancionar penalmente toda forma de explotación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

artículo 35 "los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y unilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".-

Con sentido más amplio, el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone "...todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que el Art. 1º sostiene que "... todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad de su persona".-

El artículo 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, dispone "...nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres está prohibidas en todas sus formas"; asimismo el artículo 7º sostiene que "...toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".-

El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos dispone que "nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas"; asimismo, el artículo 5 dispone que "nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".-

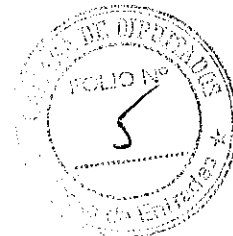
En el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, se establece que "...todo Estado parte se comprometerá a prohibir tratos inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura según la definición del Art. 1º de la misma".-

La Convención sobre los Derechos del Niño, además de contemplar especialmente el tema en su artículo 35, proclama desde su preámbulo el derecho del niño a la libertad en su concepto más amplio y a recibir cuidados y asistencia especiales.-

El artículo 19 sostiene que "los Estados partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

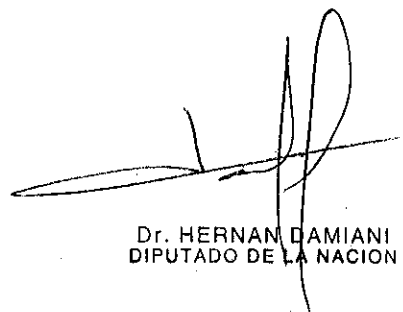
trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".-

El artículo 34, consagra "...la protección de los niños contra toda forma de explotación y abuso sexual, entre ellos sanciona la explotación del niño en la prostitución y espectáculos o materiales pornográficos, y cualquier otra forma de explotación perjudicial a su bienestar".-

El artículo 39 dispone que se "legisle para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

Conforme la reforma constitucional de 1994, estos tratados y convenciones se hallan incorporados a nuestra legislación con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), por lo que nuestro Estado se encuentra compelido a dar respuesta y sancionar como delitos aquellos actos que reduzcan la condición de las personas humanas.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION